

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA. Proceso Declarativo. N° 1100140030022023-00041 demanda DECLARATIVA VERBAL DE MENOR CUANTÍA DE: GREISY PAOLA VARGAS VIZCANO Contra: ANGELA VIVIANA ALFONSO MARTÍNEZ y AXA ...

JIMENEZ & SOLER ASESORES S.A.S. <jimenezsolerasesores@yahoo.es>

Lun 4/12/2023 12:38

Para:Juzgado 02 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (558 KB)

Poder Angela Alfonso.pdf; Yahoo Mail - Poder para la doctora Blanca Soler.pdf; RECURSOCONTRAAUTOADMISORIO.docx;

Señores:

JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

Proceso Declarativo. N° 1100140030022023-00041

demanda **DECLARATIVA VERBAL DE MENOR CUANTÍA**

DE: GREISY PAOLA VARGAS VIZCANO

Contra: **ANGELA VIVIANA ALFONSO MARTÍNEZ y AXA COLPATRIA SEGUROS.**

BLANCA CECILIA SOLER ORDUZ, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada con TARJETA PROFESIONAL N°. 264.395 DE CSJ, actuando para el presente proceso como apoderado judicial de la accionada del referido proceso, conforme poder anexo, me permito dentro del término procesal vigente INTERPONER RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, contra auto admisorio de la demanda de fecha 14 de julio de 2023. Teniendo en cuenta la notificación de mi mandante el pasado 28 de noviembre de 2023 al correo electrónico de mi mandante, el que conforme lo establecido en artículo 8 de la LEY 2213 DE 2022, inicia el conteo de términos a los dos (2) días hábiles siguientes. Es decir a partir del 1 de diciembre de 2023.

FUNDAMENTOS Y ARGUMENTOS DEL RECURSO.

SOSTIENE EL ARTICULO 90 DEL COGIGO GENERAL DEL PROCESO:

“Código General del Proceso

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de la causa prevista por el numeral 4 el juez lo remitirá al defensor de incapaces, para que le brinden la asesoría; si esta entidad comprueba que la persona no está en condiciones de sufragar un abogado, le nombrará uno de oficio."

Conforme lo anterior, se observa que en la demanda de la referencia existe una incoherencia e incongruencia con respecto a las pretensiones y el juramento estimatorio, pues la cuantía estimada de la demanda se encuentra con valor de CIENTO TREINTA Y UNMIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (**\$131.636.362**), y el juramento estimatorio en un valor de CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE. (**\$ 51.636.362**)

Generándose con ello una total contradicción y falta de claridad y precisión entre el juramento estimatorio y la cuantía de la demanda, ya que dentro de las pretensiones y juramento estimatorio como daño emergente existe un cobro por valor de reparación de la motocicleta de placas: JSV- 40D, la que aparece como propietario INDETERMINADO en el certificado de tradición y libertad emitido por MINISTERIO DE TRANSPORTE.

AHORA bien, como soporte de las pretensiones extrapatrimoniales del LUCRO CESANTE como mínimo para sustento de lo que reclama, debe aportar certificación laboral, contrato de OPS o CERTIFICACION DE CONTADOR PUBLICO donde se determine la actividad que para el momento del accidente realizada la demandante y de donde devengaba recursos y utilidad que generaba. Para poder tenerse en cuenta la pretensión de LUCRO CESANTE, y como la misma no tiene sustento del mismo, deduce la cuantía y estimación de la perdida y por tanto no sería competente del JUZGADO MUNICIPAL DE LA REFERENCIA.

De donde como mínimo debió aportar DECLARACION DE RENTA, o estados financieros del negocio o actividad que realiza y de donde se afecto su utilidad, para poder estimar el lucro cesante.

FALENCIAS Y ERRORES DEL AUTO ADMISORIO EN SU CONTENIDO Y DISPOSICIONES.

A su vez, dice el auto admisorio de la demanda DICE QUE SE TRATA DE UN PROCESO:

“ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA VERBAL DE MENOR CUANTÍA instaurada...”

Y en otro inciso menciona:

“Imprímasele a la misma el trámite del proceso Verbal Sumario.”

Evidenciándose una ambigüedad y contrariedad sobre el tipo de procedimiento que debe aplicarse a esta demanda, ya que si se tramita como un proceso verbal sumario, es por que debe corresponder a pretensiones de mínimo cuantía y por tanto corresponder al despacho respectivo., de conformidad con lo establecido en artículo 390 DE CODIGO GENERAL DEL PROCESO, adicional a que en su inciso 5 del artículo 391 menciona que el termino para contestar demanda es de DIEZ (10) DÍAS, contrariando de igual manera, lo que dice en el auto admisorio sobre el termino de VEINTE (20) DÍAS QUE DICE OTORGAR PARA CONTESTAR LA DEMANDA.

Merito de lo anterior, no se sabe a ciencia cierto el termino real que se tiene para contestar la demanda, así como tampoco el tramite del proceso que se dará a la misma, existiendo ambigüedad en dicho auto admisorio que solo crea confusión, duda y falta de precisión sobre el tipo de proceso que se debe atender y contestar.

Así mismo, no se tiene sustento claro sobre la pretensión patrimonial del lucro cesante, debido a que la señora accionante no aporta prueba fáctica de ello, de sus recursos devengados como tampoco de las utilidades que generaban mensualmente y de la cesación de dicha actividad, lo que redundo en una clara imprecisión del juramento estimatorio y de la cuantía de la demanda. Careciendo de precisión sobre los numerales 3 y 6 del artículo 90 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Con lo anterior, dejo en debida forma sustentado recurso de reposición y subsidio apelación, solicitando al juzgado realizar las modificaciones que tenga lugar, emitiendo nuevo auto en donde se modifique, aclare y atienda las falencias aquí solicitadas.

Con atención y respeto.

BLANCA CECILIA SOLER ORDUZ

CC. N°. 63.282.182 de Bucaramanga.

T.P. N° 264.395 DE C.S.J

Dir. Carrera 7 N°. 12B - 63 of. 603

Mail: jimenezsolerasesores@yahoo.es

Cel. 310 765 5949

Tel. 234 1013

Bogotá D.C., Colombia

Señores:

JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

Proceso Declarativo. Nº 1100140030022023-00041

demanda **DECLARATIVA VERBAL DE MENOR CUANTÍA**

DE: GREISY PAOLA VARGAS VIZCANO

Contra: **ANGELA VIVIANA ALFONSO MARTÍNEZ y AXA COLPATRIA SEGUROS.**

BLANCA CECILIA SOLER ORDUZ, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada con TARJETA PROFESIONAL N°. 264.395 DE CSJ, actuando para el presente proceso como apoderado judicial de la accionada del referido proceso, conforme poder anexo, me permito dentro del término procesal vigente INTERPONER RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, contra auto admisorio de la demanda de fecha 14 de julio de 2023. Teniendo en cuenta la notificación de mi mandante el pasado 28 de noviembre de 2023 al correo electrónico de mi mandante, el que conforme lo establecido en artículo 8 de la LEY 2213 DE 2022, inicia el conteo de términos a los dos (2) días hábiles siguientes. Es decir, a partir del 1 de diciembre de 2023.

FUNDAMENTOS Y ARGUMENTOS DEL RECURSO.

SOSTIENE EL ARTICULO 90 DEL COGIGO GENERAL DEL PROCESO:

“Código General del Proceso

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de la causa prevista por el numeral 4 el juez lo remitirá al defensor de incapaces, para que le brinden la asesoría; si esta entidad comprueba que la persona no está en condiciones de sufragar un abogado, le nombrará uno de oficio.”

Conforme lo anterior, se observa que en la demanda de la referencia existe una incoherencia e incongruencia con respecto a las pretensiones y el juramento estimatorio,

pues la cuantía estimada de la demanda se encuentra con valor de CIENTO TREINTA Y UNMIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (**\$131.636.362**), y el juramento estimatorio en un valor de CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE. (**\$ 51.636.362**)

Generándose con ello una total contradicción y falta de claridad y precisión entre el juramento estimatorio y la cuantía de la demanda, ya que dentro de las pretensiones y juramento estimatorio como daño emergente existe un cobro por valor de reparación de la motocicleta de placas: JSV- 40D, la que aparece como propietario INDETERMINADO en el certificado de tradición y libertad emitido por MINISTERIO DE TRANSPORTE.

AHORA bien, como soporte de las pretensiones extrapatrimoniales del LUCRO CESANTE como mínimo para sustento de lo que reclama, debe aportar certificación laboral, contrato de OPS o CERTIFICACION DE CONTADOR PUBLICO donde se determine la actividad que para el momento del accidente realizada la demandante y de donde devengaba recursos y utilidad que generaba. Para poder tenerse en cuenta la pretensión de LUCRO CESANTE, y como la misma no tiene sustento del mismo, deduce la cuantía y estimación de la perdida y por tanto no sería competente del JUZGADO MUNICIPAL DE LA REFERENCIA.

De donde como mínimo debió aportar DECLARACION DE RENTA, o estados financieros del negocio o actividad que realiza y de donde se afecto su utilidad, para poder estimar el lucro cesante.

FALENCIAS Y ERRORES DEL AUTO ADMISORIO EN SU CONTENIDO Y DISPOSICIONES.

A su vez, dice el auto admisorio de la demanda DICE QUE SE TRATA DE UN PROCESO:

“ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL DE MENOR CUANTÍA** instaurada...”

Y en otro inciso menciona:

“Imprímasele a la misma el trámite del proceso Verbal Sumario.”

Evidenciándose una ambigüedad y contrariedad sobre el tipo de procedimiento que debe aplicarse a esta demanda, ya que si se tramita como un proceso verbal sumario, es por que debe corresponder a pretensiones de mínimo cuantía y por tanto corresponder al despacho respectivo., de conformidad con lo establecido en artículo 390 DE CODIGO GENERAL DEL PROCESO, adicional a que en su inciso 5 del artículo 391 menciona que el termino para contestar demanda es de DIEZ (10) DÍAS, contrariando de igual manera, lo que dice en el auto admisorio sobre el termino de VEINTE (20) DÍAS QUE DICE OTORGAR PARA CONTESTAR LA DEMANDA.

Merito de lo anterior, no se sabe a ciencia cierto el termino real que se tiene para contestar la demanda, así como tampoco el tramite del proceso que se dará a la misma, existiendo ambigüedad en dicho auto admisorio que solo crea confusión, duda y falta de precisión sobre el tipo de proceso que se debe atender y contestar.

Así mismo, no se tiene sustento claro sobre la pretensión patrimonial del lucro cesante, debido a que la señora accionante no aporta prueba fáctica de ello, de sus recursos devengados como tampoco de las utilidades que generaban mensualmente y de la cesación de dicha actividad, lo que redundo en una clara imprecisión del juramento estimatorio y de la cuantía de la demanda. Careciendo de precisión sobre los numerales 3 y 6 del articulo 90 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Con lo anterior, dejo en debida forma sustentado recurso de reposición y subsidio apelación, solicitando al juzgado realizar las modificaciones que tenga lugar, emitiendo nuevo auto en donde se modifique, aclare y atienda las falencias aquí solicitadas.

Con atención y respeto.



BLANCA CECILIA SOLER ORDUZ.

CC. N°. 63.282.182 de Bucaramanga.

T.P. N° 264.395 DE C.S.J

Email: jimenezsolerasesores@yahoo.es

Poder para la doctora Blanca Soler

De: angela viviana alfonso martinez (angelaavam@gmail.com)

Para: jimenezsolerasesores@yahoo.es

Fecha: lunes, 27 de noviembre de 2023, 16:58 GMT-5

Buenas tardes soy Angela Alfonso, envío poder firmado, muchas gracias!



Poder Angela Alfonso.pdf
464.8kB

Señor:
JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.
Email: cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO:	11001400300220230004100
REFERENCIA:	PODER ESPECIAL PARA CONTESTAR DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTE:	GREISY PAOLA VARGAS VIZCANO
DEMANDADOS:	ANGELA VIVIANA ALFONSO MARTINEZ Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A

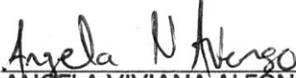
Yo ANGELA VIVIANA ALFONSO MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía número 1.076.621.347, correo electrónico: angelaavam@gmail.com, actuando en nombre y representación propia, por medio del presente escrito manifiesto que otorgo PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE a BLANCA CECILIA SOLER ORDUZ, abogada, mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., identificada con cedula número 63.282.182 de Bucaramanga, Tarjeta Profesional número 264.395 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: jimenezsolerasesores@yahoo.es, para que en mi nombre y representación sin limitación alguna, CONTESTE LA DEMANDA DE LA REFERENCIA, PROPONGA EXCEPCIONES, NULIDADES, INTERPONGA RECURSOS, TUTELAS Y TODOS LOS demas tramites y gestiones necesarios y esenciales en defensa de mis derechos y patrimonio como demandada de la presente acción.

Mi apoderada, está plenamente facultada para realizar el trámite de contestación de la demanda en cita, con plenas y amplias facultades, conforme los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, en especial para; contestar demanda, proponer excepciones, nulidades, recursos de todo tipo, tutelas, sustituir, reasumir, desistir, conciliar, recibir, renunciar, transigir, presentar Recursos, y en general para efectuar, gestionar y tramitar todos los actos necesarios y esenciales tendientes al cumplimiento del mandato que por el presente escrito les confiero.

Sírvase señor Juez otorgar poder y reconocer personería a mi apoderada, de conformidad con lo establecido en la LEY 2213 DE 2022.

Atentamente,

Cordialmente,


ANGELA VIVIANA ALFONSO MARTINEZ
C.C. N°. 1.076.621.347 de *Tolima*
Email: angelaavam@gmail.com

BLANCA CECILIA SOLER ORDUZ
C.C. N°. 63.282.182 de Bucaramanga
T.P. N°. 264.395 del H. C. S. de la J.